



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00049-00  
**Demandante:** Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "COLMUCOOP" – Unión Temporal VALCOOP – Miguel Andrés Valderrama Medina  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías "INVÍAS"  
**Medio de control:** Controversias contractuales

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta a través de apoderado judicial por la Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "COLMUCOOP", la Unión Temporal VALCOOP y el señor Miguel Andrés Valderrama Medina, contra el Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" en ejercicio del medio de control controversias contractuales, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

- No se allega documento que acredite haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de la Unión Temporal VALCOOP y del señor Miguel Andrés Valderrama Medina, como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues solo se observa el agotamiento del requisito respecto de la Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "COLMUCOOP" vista a folios 24 y 25 del expediente.
- No se hace una estimación razonada de la cuantía como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo cual es necesario para determinar la competencia del presente medio de control, pues si bien es cierto que se indica en el acápite de la cuantía que la misma asciende a la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), no observa el Despacho que haya claridad respecto de la procedencia de los emolumentos que permitieron determinar dicho valor, y del cual se desprendió, el concepto del lucro cesante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00049-00

**Demandante:** Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "COLMUCCOOP" – Unión Temporal VALCCOOP – Miguel Andrés Valderrama Medina

**Auto**

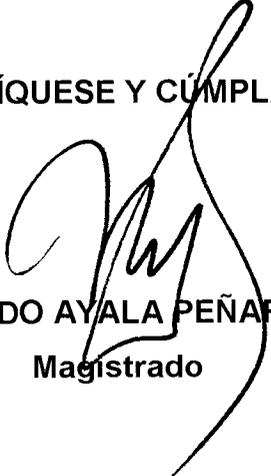
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia "COLMUCCOOP", la Unión Temporal VALCCOOP y el señor Miguel Andrés Valderrama Medina, contra el Instituto Nacional de Vías "INVÍAS", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Alex Paolo García Núñez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
RECEBIDO  
N° 103  
22 JUN. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01021-01  
Demandante: Jorge Figueroa Rincón  
Demandado: Presidencia de la Republica y otros  
Acción: Acción de Tutela

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en proveído de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual revocó la providencia adiada ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y en su lugar declaró la carencia actual del objeto.

Así mismo por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

CONSEJO DE ESTADO  
No. 103  
22 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

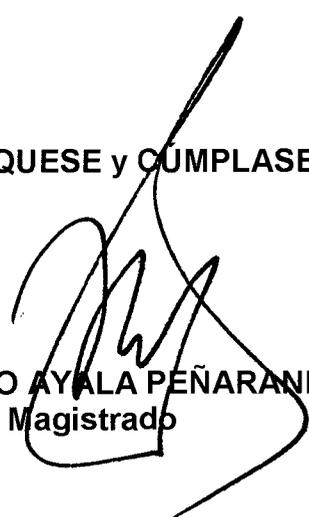
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00469-03  
**Demandante:** Mónica Adriana Isidro Flórez agente oficiosa y representante legal del menor Tomás Alejandro Palma Isidro  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro  
**Medio de control:** Incidente de desacato de Tutela

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se confirmó la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2018.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

2018 JUN 22  
22 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

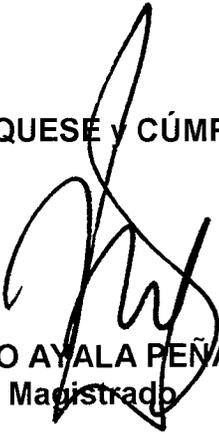
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00011-00  
**Demandante:** CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

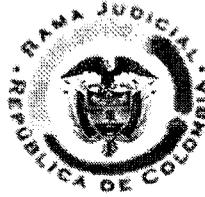
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2017.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*Restado*  
*103*  
*22 JUN 2018*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-009-2016-00240- 01  
**Demandante:** Blanca Rosa Bautista de Peña  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de agosto del dos mil diecisiete (2017), en donde se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls.122 y 123), decidió declarar no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, lo anterior argumentando lo siguiente:

En relación con lo señalado por el apoderado de Colpensiones de que se dé por terminado el presente proceso por no agotarse el requisito de procedibilidad, el A quo negó dicha solicitud argumentando que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los asuntos que sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad ante las demandas relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

Resaltó que el H. Consejo de Estado en auto de fecha 09 de marzo de 2017<sup>1</sup> señaló que la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico del derecho a la pensión, por lo que resultan desacertadas las posiciones que pretenden hacer ver este aspecto como algo meramente accesorio o complementario de este derecho, teniéndose por tanto que las controversias donde se pretenda la reliquidación de la pensión no son conciliables y se encuentran exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Finalmente, el Juzgado de Instancia consideró que al pretenderse en el sub júdece la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Blanca Rosa Bautista de Peña, no es obligatorio exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, con base en lo mencionado anteriormente.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. 1123-14 de fecha 9 de marzo de 2017, C.P. William Hernández Gómez.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2017 (folios 122-123), mediante la cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifestó que se debe dar por terminado el presente proceso, dado que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, además citó la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 22 de julio de 2014 en donde se expuso que la exigibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009 puede ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de sus debates en el escenario conciliatorio.

Igualmente precisó que en auto del 18 de abril de 2013 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en un caso similar, decidió rechazar la demanda por cuanto la parte demandante no subsanó la misma, al omitir realizar el trámite de la conciliación extrajudicial, cuando el asunto era de debate conciliable; la anterior decisión fue tomada argumentando lo siguiente:

Que si bien es cierto conforme se explicó en las consideraciones de esta providencia no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme se señala en el artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión, se precisa que como el asunto en estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo sino un aspecto accesorio de este, es decir, la reliquidación de la pensión, por lo que es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, requisito que no fue cumplido por el actor.

Por otra parte afirmó, que al ser las pretensiones de la demanda la reliquidación pensional, se debe dar por terminado el presente proceso, toda vez que no son derechos ciertos e indiscutibles los que se debaten.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 29 de agosto de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala pues se trata de la decisión que declaró no probada una excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2017, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como lo solicita el apoderado de Colpensiones en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo decidió negar la solicitud de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto del 09 de marzo de 2017 señaló que la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico del derecho a la pensión, por lo que resultan desacertadas las posiciones que pretenden hacer ver este aspecto como algo meramente accesorio o complementario de este derecho, teniéndose por tanto que las controversias donde se pretenda la reliquidación de la pensión no sean conciliables y se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, al ser lo pretendido en la demanda la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Blanca Rosa Bautista de Peña, no es exigible agotar el requisito de la conciliación extrajudicial.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación, alegando que en el sub júdice la parte demandante sí debió agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dado que el H. Consejo de Estado así lo ha precisado en cuanto a las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en donde se pretenda la reliquidación pensional, esto es, por ser pretensiones de índole económico y no de derechos ciertos e indiscutibles.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Lo anterior por cuanto el requisito previo de la conciliación, no es procedente en el presente asunto, ya que exigirle a la parte actora el agotamiento de la conciliación extrajudicial cuando lo pretendido en la demanda es la reliquidación pensional, va en contra del precedente jurisprudencial emitido por el H. Consejo de Estado el cual exceptúa agotar dicho requisito en las reclamaciones pensionales, mediante el cual se ha señalado que en materia de actos administrativos que niegan la reliquidación pensional no hay lugar a agotar la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, observa el Despacho que si bien es cierto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en las demandas relativas a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también, es claro que en dicha norma no se indica cuales asuntos laborales o pensionales están exceptuados del requisito de procedibilidad, puesto que solamente se señala que cuando los asuntos sean conciliables se deberá agotar el referido requisito.

Por lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se encargó de interpretar la norma citada, en temas relacionados con reclamos pensionales, señalando que no es necesario cumplir con dicho requisito, teniéndose como

soporte el principio mínimo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de abril de 2017, en relación con la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, en donde precisó lo siguiente:

*“Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.** En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y **las mesadas pensionales**, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.” (Resaltado y subrayado por el Despacho)*

En virtud de lo anterior, se puede precisar que solo en los asuntos que sean conciliables será indispensable agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en las demandas presentadas por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante cuando las demandas versen sobre derecho ciertos e indiscutibles dicho requisito no es obligatorio, como es el caso de la reliquidación de la pensión de jubilación, tal como lo precisó el Consejo de Estado en auto del 3 de agosto de 2015<sup>2</sup> señaló:

*“Así las cosas y en el entendido que la pensión de vejez, también está sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, **se considera que en tratándose del reconocimiento del derecho, sus ajustes y reliquidaciones, no es necesario cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa** y en consecuencia se dispone confirmar la decisión proferida el 25 de noviembre de 2013 en la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., a través de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró no probada la excepción de **no cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación extrajudicial**”.*

Conforme a lo anterior, es claro que la pensión al estar sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución, no le es aplicable el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, de igual forma están exentos de dicho requisito los aspectos accesorios o complementarios de este derecho, como lo es la reliquidación de pensión.

Ahora bien, concluye el Despacho que como el objeto del presente asunto es la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 137642 del 12 de mayo de 2015<sup>3</sup> y VPB 68290 de fecha 28 de octubre de 2015<sup>4</sup> que negaron la reliquidación de pensión

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto interlocutorio No. 0240-14 del 03 de agosto de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez.

<sup>3</sup> Resolución mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión.

<sup>4</sup> Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

de la demandante, no hay lugar a exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que lo pretendido está relacionado con un derecho cierto e indiscutible y por tanto resulta ajustada a derecho la decisión del A quo de declarar no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por otra parte, respecto a la renuncia de poder remitida por la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de Colpensiones obrante a folio 135 del expediente, encuentra el Despacho que la misma no acreditó haber allegado a la entidad demandada copia de la comunicación de su renuncia al presente proceso, sino que solo afirmó que su contrato de prestación de servicios había culminado y que Colpensiones tenía conocimiento al respecto, razón por la cual lo procedente será no aceptar dicha renuncia por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En cuanto al memorial obrante a folio 136 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Johana Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella, por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho considera procedente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial, al declarar no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad presentada por la entidad accionada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

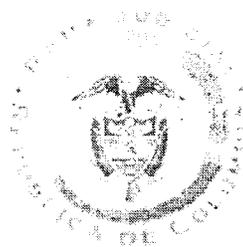
**TERCERO:** Reconózcase personería a la doctora Johana Katherine Trillos Grimaldos, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

De estado  
No-103  
22 JUN 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000- <b>2016-00326-01</b>
<b>Demandante:</b>	Marleni Rincón Serrano
<b>Demandado:</b>	Iván Darío Aparicio
<b>Medio de control:</b>	Pérdida de Investidura

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección primera - en providencia del primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup> por la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de 2016, proferida por esta corporación<sup>2</sup>.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.

Maria A.C.

EXEMPTADO  
Nº 103  
22 JUN 2018

<sup>1</sup> Vista a folios 65 al 76 del Cuaderno del Consejo de Estado.  
<sup>2</sup> Vista a folios 77 al 90 del Cuaderno de Primera Instancia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 54-001-23-31-000-2011-00381-00  
**Demandante:** Luz Yaneth Gil Sierra como agente oficiosa de Julio Cesar Niño Pérez  
**Demandado:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Grupo de Caballería Mecanizado N° 5 Maza – Dispensario Médico Grupo Maza  
**Medio de control:** Incidente de desacato de Tutela

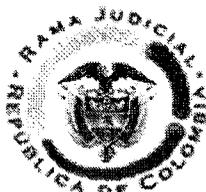
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se revocó la providencia de fecha seis (6) de marzo de 2018.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

D. E. ESTADO  
N° 103  
22 JUN 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2015-00443-01  
**Demandante:** Gerardo Vargas Vargas  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, propuesta por la parte demandada, conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, durante la audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, profirió auto mediante el cual decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad y falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, y definir las demás excepciones al momento de proferir sentencia, las cuales fueron propuestas por las apoderadas de la parte demandada, lo anterior, argumentando lo siguiente:

- ✚ Que en el presente asunto, no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad, dado que el estudio de dicha excepción debe efectuarse respecto de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad. Por lo anterior recordó que el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse la demanda dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

Por consiguiente advirtió que el citado acto fue notificado el 20 de noviembre de 2014, y el 19 de marzo del 2015 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida el 12 de junio del 2015, teniendo la parte demandante hasta el 14 de junio 2015 para interponer la demanda, y entendiéndose que se presentó el 12 de junio del mismo año; es decir, dentro del término legal previsto para tal fin.

- ✚ Señaló que respecto de la falta de integración del litisconsorcio no se hace necesario que se integren a la parte pasiva todos los sujetos a los que hacen alusión las apoderadas de la parte demandada, dado que del material probatorio obrante dentro del expediente encontró que entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio Nacional de Salud y la entonces Dirección Seccional de Salud hoy IDS, se suscribió un

contrato interadministrativo, en donde esta última se compromete a cumplir las funciones relacionadas con la promoción de la salud y prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, disponiendo de igual forma en la cláusula tercera del mismo que la Dirección Seccional de Salud asumirá las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada Unidad.

Finalmente, manifestó que el IDS, de conformidad con la Ordenanza No. 0018 del 18 de julio de 2003, es un establecimiento público de orden Departamental, que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, razón por la cual indicó que la entidad accionada cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por los efectos del proceso, sin que exista la necesidad de que concurren otras entidades, tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

### **1.2.1.- Recurso de apelación presentado por la parte demandada:**

La apoderada de la Dirección Seccional en Salud presentó recurso de apelación en contra del auto, que declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, el cual fue proferido en la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que resulta indispensable la integración de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 700 del 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumiría la Nación, las entidades territoriales en su condición de empleadores y las instituciones de salud de las prestaciones exigidas en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, plantea que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

## **1.3.- Traslado del recurso**

### **1.3.1- Parte demandante**

El apoderado de la parte demandante durante el traslado señaló que en relación con el recurso de alzada se opone a que se declare probada la excepción Litis consorcio necesario por pasiva, ratificando los argumentos expuestos en el libelo demandatorio.

## **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del IDS, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011. El presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala pues se trata de la decisión que declaró no probada una excepción de integración de un Litis consorcio necesario.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que no es indispensable que se integren por la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión la apoderada de la parte demandada dado que entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio de Salud y la entonces Dirección Seccional en Salud hoy IDS, se suscribió un contrato en donde la entidad demandada se compromete a cumplir funciones relacionadas con la promoción de la salud y prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, y además a asumir las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada unidad.

De igual forma, consideró que la entidad accionada cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por los efectos del proceso, sin que exista la necesidad de que concurren otras entidades, tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, alegando que la integración de Litis consorcio necesario por pasiva, resulta necesaria ya que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, y se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

1º.- Como es sabido en el artículo 227 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se establece que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros,

se aplicarán las normas de Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso.

En el Capítulo X del CPACA, sobre Intervención de Terceros, no se regula concretamente el tema del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen bajo el CPACA. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., en punto de la configuración de un Litis consorcio necesario en los procesos regidos por este sistema de oralidad mixto.

De tal suerte que el Litis consorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben de resolverse de manera uniforme para todas las personas que sean sujetos de tales relaciones y por tanto no se puede dictar sentencia de mérito sin la presencia de todas aquellas. En tal caso, la parte actora debe demandar a todas las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, y en su defecto, el Juez debe en el auto admisorio vincular de oficio a los respectivos intervinientes, o en auto posterior antes de proferirse sentencia de primera instancia.

2º.- En este sentido vale la pena recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 08 de mayo del 2017<sup>1</sup>, señaló que:

*“Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria”. (Resaltado por el Despacho)*

De tal manera que para determinar si procede o no la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se debe examinar el tipo de relación que existe entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular.

3º.- En el presente asunto el demandante solamente dirige la demanda en contra del Instituto Departamental de Salud- IDS, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2303 del 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se negó la solicitud de liquidación de cesantías en forma retroactiva de fecha 28 de octubre de 2014 del señor Gerardo Vargas.

Como restablecimiento del derecho solicita *“se condene al IDS, al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva al correspondiente fondo, por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que son empleados públicos de orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.”*

En estas circunstancias, estima el Despacho que en el presente asunto no resulta aplicable la figura del Litis consorcio necesario tal como lo decidió el A quo, quien declaró no probada dicha excepción, dado que de una parte, el accionante solamente decide demandar al IDS, en ejercicio de su derecho de determinar cuál es la parte demandada, y del otro, por cuanto en el presente asunto es posible proferir sentencia de mérito sin la comparecencia de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

En este sentido para el Despacho es claro que en el presente asunto sí es posible dictar sentencia de mérito con la sola comparecencia del IDS, ya que dicha entidad fue la que expidió el acto demandado, además de lo anterior, para estudiar la existencia de las causales de anulación de tales actos que propone la parte actora, no es necesario que comparezca la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Es de recordar que la naturaleza jurídica de un acto administrativo es ser la expresión de la voluntad unilateral de la entidad que lo profiere, por lo cual en el presente caso la decisión tomada por el señor Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander constituye la expresión unilateral del Instituto como persona jurídica de derecho público y la misma se profirió de forma independiente sin que se existiera una razón legal para que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander concurrieran en la formación del citado acto.

Conforme lo expuesto anteriormente el Despacho no puede aceptar la tesis de la recurrente en el sentido de que la integración de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander al presente proceso como litisconsorte necesarios resulta procedente por lo expuesto en el Decreto 700 de 2013.

En efecto para este Despacho es claro que las reglas establecidas en los artículos 1º y 2º del citado Decreto hacen relación con una financiación de un pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 el cual debe ser asumido por la Nación y las entidades territoriales, sin que pueda concluirse que por la decisión contenida en dicha norma la Nación debe ser parte en los procesos judiciales adelantados por trabajadores del sector salud que reclamen el pago de prestaciones sociales en los términos allí indicados.

Ello por cuanto la financiación y el pago en concurrencia es un asunto administrativo y presupuestal, que debe ser resuelto una vez la respectiva entidad empleadora del reclamante sea condenada en el proceso a pagar una prestación social causada hasta antes del 31 de diciembre de 1993.

En atención a lo expuesto resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013 en el que se establece la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud, y donde se expresa lo siguiente:

**“Artículo 1. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.**

**Artículo 2. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:**

a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994.

b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.

c) *El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia” (Subrayado por el Despacho).*

En conclusión el Despacho encuentra pertinente confirmar la providencia apelada ya que en el presente asunto no resulta procedente la integración al proceso de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander como litisconsortes necesarios, ya que el acto demandado fue proferido en forma exclusiva y unilateral por parte del Instituto Departamental de Salud y por ello solamente es necesaria la participación de esta entidad para proferirse sentencia de mérito, bien accediendo o negando las pretensiones de la demanda.

Las citadas entidades no podrían participar en el presente proceso como partes demandadas ya que no expidieron el acto enjuiciado ni participaron en la formación del mismo, y además respecto de ellas no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial pues la conciliación adelantada ante la Procuraduría 98 Judicial I vista a folio 98 del expediente, en el mes de junio de 2015 solamente tuvo como parte convocada al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

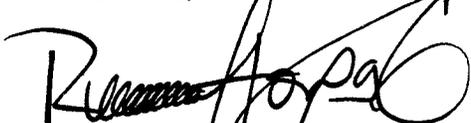
Por lo expuesto, el Despacho considera procedente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial, al declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio presentada por la entidad accionada.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día **veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

De + ESTADO  
de No 103  
12 2 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00231-01**  
**Demandante : Ana Campuzano Ruiz**  
**Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 152), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

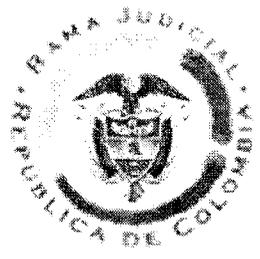
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**ESTADO**  
**Nº=103**  
**22 JUN 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00558-01**  
**Demandante : Sandra Ximena Sánchez Naranjo**  
**Demandado : E.S.E. IMSALUD**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 194), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*De RESTADO*  
*Nº 103*  
*22 JUN 2018*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00371-01**  
**Demandante : Guillermo León Caicedo Romero y otros**  
**Demandado : Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 303), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**DECRETADO**  
**Nº 103**  
**22 JUN 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01399-01**  
**Demandante : Ruby Esperanza Manzano Rincón**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*Destino*  
*de N° 103*  
**22 JUN 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00340-01**

**Demandante:** Henry Iván Vivas Delgado en su calidad de Revisor Fiscal y Lilian Karime Matamoros Contreras en su calidad de Representante Legal de la C.I. Sociedad de Comercialización Internacional DACOR LTDA hoy S.A.S.

**Demandados:** Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*De x Estado*  
*Nº 103*  
*22 JUN 2018*

*Auto*  
*Rad.: 54-001-33-31-003-2009-00336-01*  
*Actor: José Pastor Rodríguez Gayón*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2014-01880-01
<b>DEMANDANTE:</b>	VINCENT DAMIAN ALONSO HERNANDEZ - BLANCA LEONOR HERNANDEZ LIEVANO - IVHO ALONSO BARRERA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de agosto de 2017, que declara probada la excepción de “falta de competencia por factor territorial” elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, los señores VINCENT DAMIAN ALONSO HERNANDEZ, BLANCA LEONOR HERNANDEZ LIEVANO e IVHO ALONSO BARRERA, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo que se declare la responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios ocasionados por el supuesto reclutamiento ilegal de que fue víctima el joven VINCENT DAMIAN ALONSO HERNANDEZ.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 28 de abril de 2015<sup>1</sup>, por el cual dispuso la notificación a la parte demandante, la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Integrado en debida forma el contradictorio, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de apoderado judicial, dentro del plazo de traslado dio contestación a la demanda<sup>2</sup>, formulando la excepción de “Falta de competencia por factor territorial”, con base en que el demandante fue reclutado el 10 de mayo de 2013 en el Municipio de Pamplona, Norte de Santander y que inmediatamente fue remitido al Batallón de Ingenieros 18 con sede en el municipio de Tame, Arauca, donde se realizó la incorporación, y por esta razón se solicita que quien debe conocer del presente proceso son los jueces administrativos del Departamento de Arauca, con competencia en el Municipio de Tame.

**II. LA PROVIDENCIA APELADA**

Se trata de la decisión proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de agosto de 2017, de declarar probada la excepción de “Falta de competencia por factor territorial” planteada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, argumentando que quien debe

<sup>1</sup> Folio 58.  
<sup>2</sup> Folios 67 a 73.

conocer sobre el presente medio de control de reparación directa, es el Juez Administrativo del Circuito del Municipio de Tame – Arauca, debido a que los hechos que dieron origen a la operación administrativa deprecada por la parte demandante, se concretan en la prestación efectiva del servicio militar y no en el acto de reclutamiento del cual se observa el material probatorio, estuvo a cargo del Batallón de Ingenieros 18, y del cual se recuerda que fue dicha unidad táctica la que recibió al joven VINCENT DAMIAN ALFONSO HERNANDEZ, una vez suscrito el acto de reclutamiento por parte del distrito de reclutamiento 36 con sede en Pamplona, siendo esta misma la que procedió a suscribir la constancia de buen trato con el aquí accionante.

### III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión en cuestión, con fundamento en que quien deben dar trámite al proceso es el Juez Administrativo de Pamplona, puesto que fue en este Municipio que se reclutó al señor VINCENT DAMIAN ALONSO HERNANDEZ y fue ahí donde quedó a disposición del batallón, incluso cuando el mismo alegó que no podía prestar el servicio militar debido a que era estudiante, tenía condición de desplazado, padecía de asma crónica desde la infancia y además era único hijo varón.

### IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

La parte demandada, por medio de su apoderado, manifiesta estar de acuerdo con la decisión tomada por el *A quo*, y a su vez aclara que, en gracia de discusión, la competencia del asunto tampoco pertenece, no al Circuito de Cúcuta, sino al Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona.

### V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primera medida, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, ya que decidió sobre la falta de competencia territorial propuesta como excepción previa, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, y formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125, 243, y 244 del CPACA, en concordancia con el artículo 180 *eiusdem*.

Por otra parte, determinar a qué Juez corresponde el conocimiento de un determinado asunto es cuestión que queda reservada al legislador, y ello supone distribuir de manera vertical y horizontal, a lo largo de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre Jueces, Tribunales Administrativos y Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, los medios de control de los cuales tiene conocimiento en general este segmento de la jurisdicción.

Al respecto, se tiene que el criterio territorial, es el idóneo al momento de precisar la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156, que en lo referente al medio de control de reparación directa establece dos reglas de asignación de competencia: **i)** al lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, y **ii)** domicilio o sede principal de la entidad demandada. De manera que ante la concurrencia de tales criterios, la

determinación, en concreto, de la competencia territorial en un caso queda librada a la elección que haga el accionante<sup>3</sup>, siempre que respete alguno de los criterios en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, en el caso bajo estudio, el Despacho advierte que los hechos por los cuales se hace uso del medio de control de reparación directa, consisten en el indebido reclutamiento del señor VINCENT DAMIAN ALONSO HERNANDEZ, cuando el 10 de mayo de 2013 inició proceso de definición militar, acudiendo a solicitar información al Distrito Militar 36 localizado en el Municipio de Pamplona, siendo reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, a pesar de haber explicado en ese momento encontrarse incurso en las causales que lo eximen de prestar servicio militar, esto es, que era estudiante, desplazado, padecía de asma crónica desde la infancia y además ser único hijo varón, siendo por tanto éste, el hecho inicial que sustenta el presente proceso de reparación directa, tal y como se acredita con el registro de valoración psicofísica de la Jefatura de Reclutamiento del 10 de mayo de 2013, Comandancia DIM 36 (fl. 22).

De acuerdo a lo anterior, sin más explicaciones, se modificará el auto apelado, en el sentido de declarar que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra radicada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona y no en el Juzgado Administrativo del Circuito de Tame.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

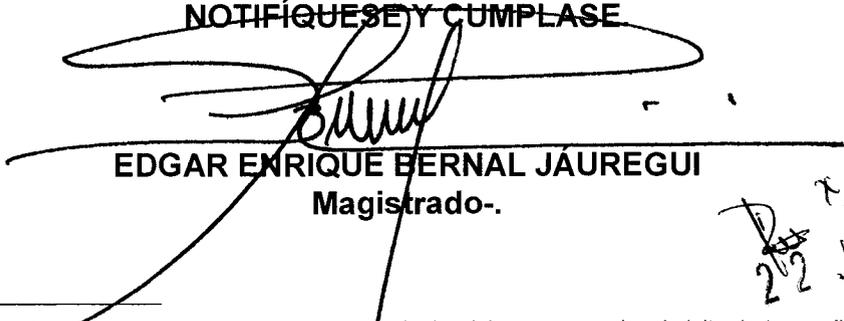
### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de agosto de 2017, que declara probada la excepción de "falta de competencia por factor territorial" elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en cuanto a **DECLARAR** competente para conocer del presente caso al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído y previas las anotaciones secretariales de rigor, **ENVIAR** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona**, para que asuma el conocimiento del presente asunto y resuelva lo de su competencia.

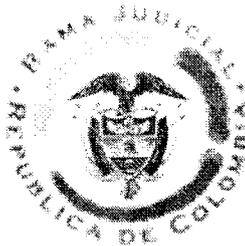
**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta providencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado-.

RECEBIDO  
2018 JUN 10 10:03

<sup>3</sup> "A fin de saber a cuál de los jueces que existen en *distintos territorios* debe corresponder el pleito, (...) se aplica el factor territorial y el criterio lo suministrará la vecindad o domicilio de los elementos que sirven al juez para decidir: las personas y las cosas. Y como esos elementos se hallan a menudo en lugares diferentes, surge la cuestión de escoger entre ellos el más apropiado." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 112.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado** : 54-001-33-33-004-2016-00247-01  
**Demandante** : Daniel Ortiz Rodríguez  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Ejecutivo

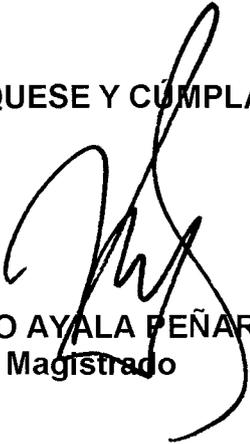
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 109), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

EXESTADO  
Nº 103  
22 JUN 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00702-00  
**Demandante:** Gilberto Buitrago Rodríguez  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 30 de julio de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención a la sustitución de poder obrante a folio 22 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al doctor Orlando Enrique Zequeira Ascanio, conforme y para los efectos de la sustitución poder otorgado a él por la doctora María Yaneth Ferreira Caballero, en calidad de apoderada de la parte actora.

De otra parte observa el Despacho que resulta necesario reconocerle personería al doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Victoria Margarita Sánchez Ayala, en calidad de Secretaria Jurídica de la Gobernación del Departamento Norte de Santander obrante a folio 30 del expediente.

Igualmente en virtud de la sustitución de poder obrante a folio 36 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la doctora Lady Juliet Castro Valbuena, conforme y para los efectos de la sustitución poder otorgado a ella por el doctor Armando Quintero Guevara, en calidad de apoderada sustituta del Departamento Norte de Santander.

**En consecuencia se dispone,**

**1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes treinta (30) de julio de 2018 a las 03:00 de la tarde.

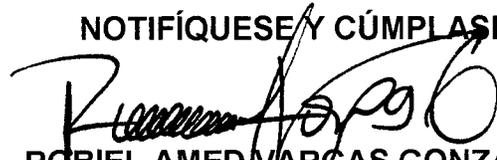
**2.- Reconózcase** personería al doctor Orlando Enrique Zequeira Ascanio, como apoderado sustituto de la parte actora, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 22 del expediente.

**3.- Reconózcase** personería al doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 30 del expediente.

**4.- Reconózcase** personería a la doctora Lady Juliet Castro Valbuena, como apoderada sustituta del Departamento Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 36 del expediente.

**5.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

*Por X Est 7400  
Nº 103  
22 JUN 2018*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00139-01  
**Demandante:** Nazlhy Mabel Díaz Cruz  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 07 de septiembre de 2017, en donde se declararon no probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida conformación del contradictorio propuesta por la entidad demandada, conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante audiencia inicial celebrada el día siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls.44 al 48), decidió declarar no probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida conformación del contradictorio, presentadas por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, lo anterior argumentando lo siguiente:

En relación con la primera excepción, en donde el apoderado de Colpensiones argumentó que al pretender el actor un aspecto accesorio de la pensión, esto es, una reliquidación pensional, el mismo debió agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Al respecto el A quo negó dicha petición citando lo establecido por el H. Consejo de Estado en sentencia del 03 de agosto de 2015<sup>1</sup>, en donde preciso:

*“El derecho a la Seguridad Social, en punto de la prestación pensional constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador. Así también entendido que la pensión de vejez, también está sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, se considera que tratándose del reconocimiento del derecho, sus ajustes y reliquidaciones, no es necesario cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”*

Por lo anterior, el Juzgado de Conocimiento consideró que no era necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto, por tratarse de una reliquidación de la pensión de jubilación.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. 0240-2014 del 03 de agosto de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Respecto a la segunda excepción de indebida conformación del contradictorio, en donde la entidad accionada requirió la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, para que asuma el pago de las cotizaciones que pretende la demandante que se le incluyan dentro de la liquidación pensional.

El A quo negó dicha solicitud argumentando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administrativas de los diferentes regímenes pueden adelantar acciones de cobro contra los empleadores morosos, no vinculando por tanto al Departamento Norte de Santander.

A su vez mencionó que si en el evento de ser favorable la sentencia a las súplicas de la demanda, la entidad accionada en aplicación del artículo citado anteriormente, podrá liquidar los aportes relativos a los factores sobre los cuales no se hubiera realizado cotización, con destino tanto al empleador como al trabajador, decisión la cual también ha sido rechazada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia del 12 de julio del 2017.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida mediante la audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2017 (folios 44-48), que decidió declarar no probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida conformación del contradictorio, conforme a los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifestó que se debe dar por terminado el presente proceso, dado que no se agotó el requisito de procedibilidad, tal como se establece en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, además citó la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 22 de julio de 2014 en donde se establece que no es conciliable la pensión por ser un derecho cierto e indiscutible conforme lo señalado en el artículo 53 de la constitución Política, en lo que respecta a la reliquidación pensional, sí es procedente agotarse la conciliación extrajudicial en la demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ser pretensiones de índole económico y no derechos ciertos e indiscutibles.

En segundo lugar, en cuanto a la excepción de indebida conformación del contradictorio, argumentó que la Secretaría de Educación no cumplió con los pagos de las cotizaciones al sistema pensional, indicados en los artículos 17, 18, 20 y 22 de la Ley 100 de 1993 y lo señalado en el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, por lo anterior solicita sea vinculado el Departamento Norte de Santander.

## **1.3.- Traslado del recurso**

### **1.3.1- Parte demandante**

El apoderado de la parte actora manifestó que el requisito de procedibilidad no es procedente en el presente asunto por ser un derecho cierto e indiscutible; que si bien es cierto el H. Consejo de Estado anteriormente lo hacía actualmente ha cambiado dicho concepto.

Que sobre la conformación del contradictorio afirmó que la entidad demandada tiene la facultad para dilatar el reconocimiento del derecho de los trabajadores, en lo demás indicó estar de acuerdo con lo decidido por el A quo.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 07 de septiembre de 2017, el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad con lo señalado en el inciso 6° del artículo 323 del Código General del Proceso

### **II. Consideraciones**

#### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2017, en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida conformación del contradictorio, tal como lo solicita el apoderado de Colpensiones en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo, en relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, mencionó que no era necesario el trámite de la conciliación extrajudicial cuando lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación de la pensión de jubilación, lo anterior, por cuanto el H. Consejo de Estado así lo precisó en sentencia del 03 de agosto de 2015.

Por otra parte, en cuanto a la vinculación del empleador al presente proceso el Juzgado de Instancia decidió que dicha integración no era adecuada, dado que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administrativas de los diferentes regímenes para que pueden adelantar acciones de cobro contra los empleadores morosos.

A su vez afirmó que si en el evento que la sentencia resultare favorable a las súplicas de la demanda, Colpensiones podría liquidar los aportes relativos a los factores sobre los cuales no se hubiere realizado cotización, con destino tanto al empleador como al trabajador.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación, alegando que en el sub júdice la parte demandante sí debió agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dado que el H. Consejo de Estado así lo ha precisado en cuanto a las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en donde se pretenda la reliquidación pensional, esto es, por ser pretensiones de índole económico y no de derechos ciertos e indiscutibles.

Igualmente indica que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander sí debió vincularse al presente proceso, dado que esta no cumplió con

los pagos de las cotizaciones al sistema pensional, señalados en los artículos 17, 18, 20 y 22 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 797 de 2003.

Por otra parte, el apoderado del actor señaló que el requisito de procedibilidad no es procedente, toda vez que el Consejo de Estado ha dispuesto que la reliquidación pensional no es susceptible de conciliación por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles. En cuanto a la conformación del contradictorio argumentó que Colpensiones tiene la facultad para dilatar el reconocimiento del derecho de los trabajadores; en lo demás mencionó estar de acuerdo con lo decidido por el A quo.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida conformación del contradictorio.

En primer lugar, respecto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, considera el Despacho que la decisión tomada por el A quo de no declarar probada dicha excepción resulta ajustada al ordenamiento jurídico, pues exigirle a la parte actora el agotamiento de la conciliación extrajudicial cuando lo pretendido en la demanda es la reliquidación pensional, va en contra del precedente jurisprudencial emitido por el H. Consejo de Estado el cual exceptúa agotar dicho requisito en las reclamaciones pensionales.

Ahora bien, observa el Despacho que en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en las demandas relativas a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Es claro también que en dicha norma no se indica cuales asuntos laborales o pensionales están exceptuados del requisito de procedibilidad, puesto que solamente se señala que cuando los asuntos sean conciliables se deberá agotar el referido requisito.

Por lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se encargó de interpretar la norma citada, en temas atinentes con reclamos pensionales, señalando que no es necesario cumplir con dicho requisito, teniéndose como soporte el principio mínimo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, relacionado con que solo es pasible la conciliación en derechos inciertos y discutibles.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de abril de 2017, en relación con la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, en donde dispuso lo siguiente:

*“Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1° del artículo 161 ibídem.** En otras*

decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y **las mesadas pensionales**, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En virtud de lo anterior, se puede precisar que solo en los asuntos que sean conciliables será indispensable agotar el requisito de procedibilidad, en las demandas presentadas por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante cuando las demandas versen sobre derecho ciertos e indiscutibles dicho requisito no es obligatorio, como es el caso de la reliquidación de la pensión de jubilación, tal como lo precisó el Consejo de Estado mediante auto del 9 de marzo de 2017<sup>2</sup> señaló:

“Para esta Sala, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. **De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, es claro que la pensión al estar sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución, no le es aplicable el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, de igual forma están exentos de dicho requisito los aspectos accesorios o complementarios de este derecho, como lo es la reliquidación de pensión.

Ahora bien, en relación con la excepción de indebida conformación del contradictorio, en donde el apoderado de Colpensiones solicita sea vinculada la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander por el hecho de no haber pagado unas cotizaciones al sistema pensional, considera el Despacho que dicha petición no es procedente, dado que la entidad que tiene la obligación legal de efectuar los trámites administrativos relacionados con el reconocimiento de la pensión de la parte actora es Colpensiones.

Por otra parte, estima el Despacho necesario precisar la figura del litisconsorte necesario, y tener en cuenta que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se establecen normas que regulen dicha figura, por lo que por remisión expresa del artículo 306 ídem se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto interlocutorio No. 1123-14 del 09 de marzo de 2017, C.P. William Hernández Gómez.

*contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” Subrayado fuera del texto original*

De conformidad con la norma anterior, se puede evidenciar que la integración del litisconsorte necesario, es procedente cuando en el trámite procesal sea indispensable vincular ya sea por activa o pasiva a todas las personas que tengan una relación sustancial o un mismo interés, sin las cuales no podría existir la posibilidad de emitir un fallo de fondo, pues se afectarían los derechos fundamentales de estos.

A su vez el H. Consejo de Estado por medio de auto del 22 de agosto de 2016<sup>3</sup>, señaló los requisitos para que puedan intervenir cada uno de los litisconsortes que se encuentran establecidos en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

*“Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.*

*El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.*

*Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos les es oponible la sentencia que resuelva el asunto.” Subrayado fuera del texto*

Por lo anterior, se puede observar que la integración de los litisconsorcios facultativos y cuasinecesarios no es obligatoria, dado que no afecta en ningún momento que se pueda proferir decisión de fondo sin la comparecencia de los mismos, a diferencia de la vinculación del litisconsorcio necesario el cual si es indispensable a efectos de que se pueda emitir sentencia, tal como lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, en donde precisó:

*“El litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 22 de agosto de 2016, Radicado No. 22300, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

*se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior comoquiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera".<sup>4</sup>*

De acuerdo a lo precedido, se puede concluir que la figura procesal del litisconsorte necesario se caracteriza de la siguiente manera: i) que dentro del proceso existe una pluralidad de sujetos (sea de la parte demandante o demandada) que tienen una misma relación jurídico sustancial, ii) que la integración de los mismos sea primordial para proferir una sentencia uniforme y ajustada a derecho, y iii) que la decisión adoptada por el juez de conocimiento comprometa los derechos e intereses de los litisconsortes ya sea para perjudicarlos o beneficiarlos.

Por lo expuesto anteriormente, se permite el Despacho precisar que lo solicitado por la entidad accionada de que se integre al contradictorio a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, toda vez que omitió pagar las cotizaciones pensionales, no es procedente, dado que dicha petición es distinta a lo controvertido en el presente asunto, asimismo por cuanto la relación jurídico sustancial no es la misma y cualquier decisión que se adopte en el sub júdice no afecta ni impide que se profiera una sentencia uniforme, pues no se requiere la presencia como parte a la entidad empleadora para proferir sentencia de fondo. Al respecto huelga recordar que la Subsección A de la sección segunda del Consejo de estado mediante reciente providencia del 26 de abril de 2018<sup>5</sup>, rectificó el criterio relacionado con la vinculación de las entidades territoriales en casos como el presente, señalando que en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovidos en esta Jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los cuales se discute el reconocimiento de prestaciones sociales no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Por lo demás, respecto a los factores salariales sobre los cuales no se han realizado los aportes, es pertinente resaltar que la demandada cuenta con las herramientas para instaurar un proceso coactivo y realizar el recobro de dichos pagos al empleador moroso, tal como se establece en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sin tener que pedir su recuperación a través del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sumado a lo anterior, si el A quo ordenara la reliquidación de la pensión del actor, la entidad pensional al momento de realizar nuevamente la reliquidación, tiene la facultad de efectuar los descuentos pertinentes hasta completar el capital adeudado, así como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero de 2017<sup>6</sup> en donde indicó:

<sup>4</sup> Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 19 de febrero de 2015, Radicado No. 52154, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Providencia de fecha 26 de abril de 2018, CP. William Hernández Gómez, proferida dentro del proceso de radicado No. 68-001-23-33-000-2015-00739-01, Interno: 0743-2016, demandante: Amanda Lucía Durán Rey

*“Los valores a retener y/o deducir, correspondientes al periodo en el que no se efectuaron las cotizaciones al sistema general de seguridad social sobre el salario devengado en divisas por la demandante, y que efectivamente se tendrán en cuenta para la reliquidación de la pensión de la accionante, deberán ser actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, con el fin de obtener una cifra real de lo que corresponde descontar al empleador y a la demandante, pues de lo contrario, se trataría de sumas depreciadas que afectarían la sostenibilidad fiscal en materia pensional<sup>7</sup>.”*

*En lo que respecta a la obligación a cargo de la demandante, una vez realizada la actualización, la entidad demandada deberá efectuar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional, y en el evento de que dicha suma no satisfaga el valor total de la deuda, se procederá a efectuar descuentos mensuales hasta completar el capital adeudado. Para el cálculo de dichos descuentos la entidad demandada deberá tener en cuenta las circunstancias y condiciones económicas de la actora, dada la cuantía de su pensión de tal manera que no se causen traumatismos en su ingreso ni afecte su mínimo vital y móvil<sup>8</sup>”.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que como el objeto del presente asunto es la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 100734 del 9 de abril de 2015<sup>9</sup> y VPB 71412 de fecha 23 de noviembre de 2015<sup>10</sup> que omitieron la reliquidación de pensión de la demandante, cualquier decisión adoptada por el juez de conocimiento no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no la entidad empleadora con quien el actor tuvo un vínculo laboral.

Por lo demás, el Despacho comparte la decisión adoptada por el A quo, puesto que en el presente asunto al ser lo pretendido en la demanda la reliquidación de la pensión de jubilación, la cual está relacionada con un derecho cierto e indiscutible no requiere agotarse la conciliación prejudicial, igualmente evidenciando que la integración del contradictorio no cumple con los requisitos citados en el artículo 61 del Código General del Proceso ni con lo señalado por el H. Consejo de Estado, no resulta pertinente vincular a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, por no ser esta la entidad competente para efectuar los trámites administrativos relacionados con el régimen pensional.

Ahora bien, en relación con la sustitución de poder obrante a folio 53 del expediente, observa el Despacho que a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel no le asistía la facultad de otorgar poder a la doctora Lisbeth Yesenia Pardo Contreras para ser apoderada de Colpensiones.

Lo anterior, dado que no se acreditó que a la señora Rosa Elena Sabogal se le hubiera conferido poder para representar a Colpensiones en calidad de apoderada. Así las cosas no puede el Despacho reconocer personería a la doctora Lisbeth Yesenia Pardo Contreras como apoderada de Colpensiones, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2017, Radicado No. 0697-14, C.P. César Palomino Cortés.

<sup>7</sup> La actualización actuarial que aquí se ordena ha sido dispuesta por esta Corporación, atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional, entre otras decisiones, en sentencia de 9 de abril de 2014 Expediente No. 250002325000201000014 01 (1849-2013) Demandante: José de Jesús Gossain Abdallah Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>8</sup> Así lo la indicado la Sala en reiterados pronunciamientos, entre otros, en sentencia de 24 de junio de 2015 Radicación número: 25000-23-42-000-2012- 00641-01- (4521-13)

<sup>9</sup> Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación.

<sup>10</sup> Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho considera procedente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial, al declarar no probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida conformación del contradictorio presentada por la entidad accionada.

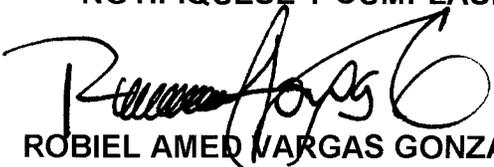
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida conformación del contradictorio por las razones expuestas en la parte motiva.

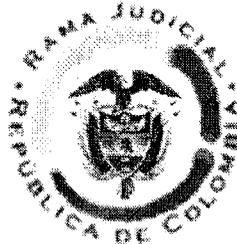
**SEGUNDO:** No reconocer personería a la doctora Lisbeth Yesenia Pardo Contreras, para obrar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

RECEBIDO  
Nº-103  
22 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2018-00139-00  
**Demandante:** Wisner Diego Rodríguez Cárdenas  
**Demandado:** E.S.E. IMSALUD  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por el apoderado del señor Wisner Diego Rodríguez Cárdenas contra la E.S.E. IMSALUD, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no advirtiera el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

El señor Wisner Diego Rodríguez Cárdenas a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. IMSALUD, solicitando se declare la nulidad del Oficio de Radicado N° 2017-200-004933-2 del 12 de diciembre del 2017, expedido por la Jefe de la Oficina de Administración Laboral E.S.E IMSALUD, por medio del cual se niega la existencia de un vínculo laboral entre la parte actora y la citada entidad.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de trescientos cincuenta y dos millones ciento veinticinco mil pesos (\$352.125.000).

No obstante lo anterior, al revisarse la demanda se observa que se discriminan valores por concepto de salario, vacaciones, Prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones,

---

<sup>1</sup>Ver folio 17 del expediente.

bonificación por servicios y bonificación por recreación, respecto a empleados con las mismas funciones.

## 2. CONSIDERACIONES:

A efectos de abordar el tema de la competencia del asunto de la referencia se hace necesario citar las normas relativas a la distribución de competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consagradas en la Ley 1437 de 2011, referentes a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que valga transcribir los artículos que consagran normas al respecto:

**“Artículo 155. Competencia de los Jueces administrativos en primera instancia.**

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)**

(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Al respecto, resulta importante señalar que por corresponder a una prestación periódica, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de **tres (3) años**, conforme lo señala el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00139-00  
Demandante: Wisner Diego Rodríguez Cárdenas

Ahora bien, al revisarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, sin que estas pasen de tres años, se encuentra que ninguna de las que debe tenerse en cuenta, por separado, supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado la citada ley.

En consecuencia, resulta evidente que escapa de la competencia de éste Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A., la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, la misma sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite que corresponde.

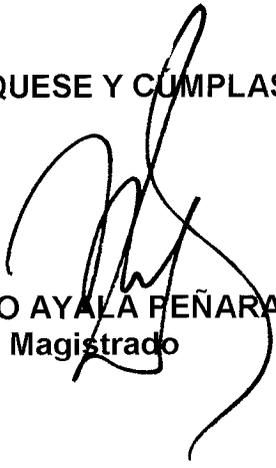
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que por su intermedio se haga el respectivo Reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

ESTADO  
Nº 103  
22 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2015-0520-01

**Demandante:** Margarita Martínez Martínez y Pablo Elías Mejía León

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha siete (7) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RECEBIDO  
Nº 103  
22 JUN 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado : 54-001-33-33-002-2016-00218-01**  
**Demandante : Doris Edilma Castiblanco Mendoza**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 112), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**RECIBIDO**  
**Nº 103**  
**22 JUN 2018**